



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-00306

10/07/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ D. C. AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Solicita la parte ejecutante, la ejecución de la providencia que condenó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en el proceso ordinario, solicitud elevada el 27 de mayo de 2022, visible en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2019-047 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 11 de marzo de 2022 fl. 59 a 64 cuaderno apelación, la cual revocó la sentencia apelada, y en su lugar se condenó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A reconocer y pagar al señor CARLOS ENRIQUE RIVEROS polaina la garantía de pensión mínima de conformidad con lo previsto en el art 65 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha en la que cumplió la totalidad de los requisitos allí exigidos, también condeno en costas a la parte demandada en la suma de \$ 1.200.000
2. Mediante auto 15 de junio de 2022 visible en el documento digital , se aprobó las costas del proceso en la suma de \$3.996.000

El Art 100. Del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye la sentencia y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CARLOS ENRIQUE RIVEROS POLANIA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

1. Se condenó a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A reconocer y pagar al señor CARLOS ENRIQUE RIVEROS POLANIA la garantía de pensión mínima de conformidad con lo previsto en el art 65 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2016, fecha en la que cumplió la totalidad de los requisitos allí exigidos,
2. COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$ 3.996.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a360c83edb809ff5313e85756ad946cb08a8dea71a7f588b557ef9dacf850**

Documento generado en 04/08/2022 07:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>